



"Año De La Unidad, La Paz Y El Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 301-2023-MPH/ALC.

Huancabamba 15 de setiembre del 2023.

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 203-2023-MPH/ALC, de fecha 19 de junio del 2023; el Expediente N° 5152-2023-TD, de fecha 03 de julio del 2023, presentado por el administrado Luis Felipe Gil Arizaga, quien solicita Nulidad y Reconsideración de la Resolución de Alcaldía en el extremo de la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Nulidad; el Informe N° 1148-2023-MPH/GAJ-RARFF, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 30305, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, por el que establece que los "Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que es atribución del alcalde "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", concordante con el artículo 43° de la misma norma que señala que: "Las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo";

Que, mediante Resolución de Alcaldía de N° 203-2023-MPH/ALC, de fecha 19 de junio del 2023, se resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio **LA NULIDAD** de todo lo actuado, hasta la presentación del expediente N° 5340, de fecha 12 de setiembre de 2022, mediante el cual el Administrado Luis Felipe Gil Arizaga, solicita la nulidad de la Constancia de Posesión Provisional N° 064-2021-MPH-OCCV, que determina que la Sra. Matilde Purizaca Nolasco se encuentra en posesión del Inmueble ubicado en Calle Dos de Mayo N° 406 – Huancabamba, sin generar derechos de propiedad, así como la nulidad del Acta de inspección técnica sobre constatación de posesión de predio de fecha 06 de diciembre de 2021, por cuanto en el procedimiento se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento contemplados en los numerales 1.1 y 1.2 del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, respectivamente; de acuerdo a los fundamentos establecidos en el presente informe legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo generado a través del expediente N° 5340, de fecha 12 de setiembre de 2022, mediante el cual el Administrado Luis Felipe Gil Arizaga, solicita la nulidad de la Constancia de Posesión Provisional N° 064-2021-MPH-OCCV, así como la nulidad del Acta de inspección técnica sobre constatación de posesión de predio de fecha 06 de diciembre de 2021, hasta que el Juzgado Mixto de Huancabamba, expedida sentencia en el Expediente signado con N° 00014-2017-2003-JM-CI-01, seguido por el Sr. Luis Felipe Gil Arizaga, contra doña Matilde Purizaca Nolasco y otros, sobre reivindicación del inmueble ubicado en la Calle Dos de Mayo N° 406 – Huancabamba, expediente que a la fecha se encuentra trámite; de acuerdo a los fundamentos establecidos en el presente informe legal.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°301-2023-MPH.ALC. de fecha 15 de setiembre del 2023 (01 de 02).

Que, mediante Expediente N° 5152-2023/TD, de fecha 03 de julio del 2023, el administrado Sr. Luis Felipe Gil Arizaga, y la Sra. Merli Mlendres Velasco, solicita la Nulidad y Reconsideración de la Resolución de Alcaldía 2023-2023-MPH-ALC, de fecha 19 de junio del 2023, (...). A fin de que se revise nuevamente el caso y revoque dicha

decisión contenida el segundo artículo de la referida resolución, en consecuencia, se declare nula la Constancia de Posesión Provisional N° 064-2021-MPH-OCCV de fecha 09 diciembre del 2021 y el Acta de Inspección Técnica sobre Constatación de Posesión de Predio de fecha 06 de diciembre de 2021.

Que, el **Artículo 106°.- Derecho de petición administrativa, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece en el numeral 106.1 **Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.**

(...)

106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

(...)

Que, el **Artículo 142.- Plazo máximo del procedimiento administrativo, del citado cuerpo normativo, señala:** No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

TUO DE LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

(...)

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 8.- Validez del acto administrativo: Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0301-2023-MPH.ALC. de fecha 17 de setiembre del 2023 (02 de 03).

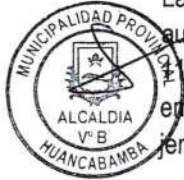
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



Respecto a la Nulidad de oficio

Que, el Artículo 213° del mismo cuerpo normativo refiere: **213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, el Artículo 318° del TUO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, señala respecto a la suspensión es la inutilización de un período de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0301--2023-MPH.ALC. de fecha 15 de setiembre del 2023 (03 de 03).

(...).

Que, el Artículo 320°. - Suspensión legal y judicial Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente o cuando a criterio del Juez sea necesario.

(...).

Respecto de la Nulidad Formulada.

La potestad de la Administración de declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, sin necesidad de recurrir a la autoridad jurisdiccional, se encuentra prevista en el Art. 202° de la Ley N° 27444, y constituye una clara manifestación de la denominada autotutela administrativa.

La nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines.

De este modo, la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados.

La nulidad de los actos administrativos puede ser invocada también por los administrados (al igual que ocurre en el derecho civil con la nulidad de los actos jurídicos, que puede ser invocada por los particulares).

En este caso, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como lo establece el numeral 11.1 del Art. 11° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS. Estos recursos son la reconsideración, la apelación y, excepcionalmente, la revisión.

Del escrito presentado por la administrada, se desprende que, se estaría solicitando la declaración de nulidad de oficio de una resolución administrativa; lo cual, tal como se ha analizado anteriormente, esta es una atribución que tienen los entes de la Administración Pública de anular de oficio sus propios actos administrativos en la medida en que estos hayan sido producidos con vicios que afecten su validez y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, el Administrado formula nulidad respecto de la suspensión del procedimiento, atendiendo a que señala que no se puede declarar la suspensión del proceso administrativo de nulidad, porque de la documentación que obra en el expediente administrativo se ventilan hechos diferentes, con distintos sujetos y fundamentos.

Sobre el particular, el Derecho de Petición Administrativa señala que: "(...) Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado (...)", tal como lo prescribe además el artículo 106.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Este derecho supone la obligación de dar a los interesados una respuesta por escrito dentro del plazo legal, en este caso la necesidad de pronunciarse frente al pedido por parte del administrado Luis Felipe Gil Arizaga, sobre nulidad de la Resolución de Alcaldía que declara la suspensión del procedimiento administrativo iniciado.

Al respecto el Artículo 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los plazos máximos para realizar actos procedimentales, en su numeral 4) señala: Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0301-2023-MPH/ALC. de fecha 15 de setiembre del 2023 (03 de 04).

De la misma forma aplicando de manera supletoria lo establecido en el Artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre Deficiencia de fuentes; establece en su numeral 1) que: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"*.



De la verificación del expediente administrativo se puede determinar que a la fecha existe en trámite el expediente signado con N° 00014-2017-2003-JM-CI-01, seguido por ante el Juzgado Mixto de Huancabamba, por el Sr. Luis Felipe Gil Arizaga, contra doña Matilde Purizaca Nolasco y otros, sobre reivindicación del inmueble ubicado en la Calle Dos de Mayo N° 406 – Huancabamba, se ha podido determinar que a la fecha el referido expediente se encuentra en trámite, habiéndose señalado audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos para el día 03 de agosto de 2023.



Respecto de la reivindicación, esta es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de las cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido de las mismas la posesión, la reclama y la reivindica contra el que la tiene y hace que sea condenado a restituirla.



Siendo ello así, tal como se puede verificar de la constancia de posesión provisional N° 064-2021-MPH-OCCV, mediante la cual se determina que la Sra. Matilde Purizaca Nolasco se encuentra en posesión del Inmueble ubicado en Calle Dos de Mayo N° 406 – Huancabamba, se deja establecido que la misma fue emitida atendiendo a que de la inspección realizada, la Administrada Sra. Matilde Purizaca Nolasco, se encuentra de manera efectiva en la posesión del Inmueble, constancia que no genera derecho de propiedad.



Es decir, no es correcta la afirmación del recurrente cuando afirma que la constancia de posesión es un trámite administrativo que nada tiene que ver con el proceso judicial de reivindicación; ello atendiendo a que la referida constancia se ha emitido a raíz de la verificación de la posesión del inmueble ubicado en la Calle Dos de Mayo N° 406 - Huancabamba que ostenta la Administrada Sra., Matilde Purizaca Nolasco, posesión que el recurrente Sr. Luis Felipe Gil Arizaga a través del proceso judicial incoado pretende recuperar.

Siendo ello así, la suspensión del procedimiento administrativo establecido en la Resolución recurrida, resulta ser el único remedio posible ante los riesgos que supone el tener una pretensión tramitada en un procedimiento administrativo, cuyos presupuestos materiales para su resolución dependen de otra documentación o que exista un pronunciamiento previo respecto de los derechos de propiedad del inmueble ubicado en Calle Dos de Mayo N° 406 - Huancabamba, inmueble cuya posesión se encuentra en disputa; información que resulta ser necesaria para resolver las solicitudes de nulidad de constancia de posesión requerida.

En ese sentido, existiendo necesidad lógica y jurídica, es que mediante Resolución de Alcaldía N°203-2023-MPH/ALC, de fecha 19 de junio de 2023, se declaró la suspensión del expediente administrativo, hasta el poder judicial emita sentencia; siendo que el Artículo 8° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, permite aplicar de manera supletoria lo establecido en el artículo 318° y 320° del Código Procesal Civil, que establece la suspensión de un procedimiento administrativo. Por lo indicado, podemos advertir que, el pedido formulado por el Administrado Luis Felipe Gil Arizaga, es jurídicamente imposible, por tanto, no es posible atender su solicitud, deviniendo la misma en improcedente.

RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0301-2023-MPH.ALC. de fecha 15 de setiembre del 2023 (05 de 05).

Previo al análisis de fondo, corresponde determinar si el recurso cumple con los requisitos de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 218° numeral 2), y 219° numeral 3) del TUO de la Ley 27444, que se detallan a continuación:

a) **Interponerse en el plazo de quince (15) días:**

La Resolución de Alcaldía N° 203-2023-MPH/ALC, de fecha 19 de junio de 2023, fue notificada el 03 de julio de 2023 y siendo que el recurso de reconsideración fue interpuesto con fecha 03 de julio de 2023, se verifica que se encuentra dentro del término de los (15) días perentorios para la interposición de los recursos conforme a lo establecido en el artículo 218.2 de la ley acotada.

b) **Sustentarse en nueva prueba:**

Que, de conformidad con el artículo 219 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, no obstante, del fundamento N° 05 del escrito, en el cual se hace referencia a la Reconsideración, el administrado no adjunta nueva prueba, por lo cual el referido resulta improcedente.

El autor nacional Morón Urbina señala que: "(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (El énfasis es agregado) "(...) Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

En ese sentido, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

Siendo ello así, en el presente caso, por tratarse de un recurso de reconsideración, el artículo 219° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece en forma clara y concreta que se requiere nueva prueba, verificándose de los argumentos y anexos del escrito presentado por el recurrente no se sustenta en nueva prueba.

En tal sentido, de la revisión integral del recurso y teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se constata que, el recurso carece de nueva prueba que amerite el reexamen de la Resolución de Alcaldía N°203-2023-MPH/ALC, de fecha 19 de junio de 2023. Por ello, al no cumplirse con el requisito de nueva prueba dispuesto en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Administrado Luis Felipe Gil Arizaga, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de Nulidad de Oficio y Reconsideración formulada por el administrado Luis Felipe Gil Arizaga, contra la Resolución de Alcaldía N° 203-2023-MPH/ALC, de fecha 19 de junio del 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0301-2023-MPH.ALC. de fecha 15 de setiembre del 2023 (06 de 07).

ARTÍCULO SEGUNDO: Queda, **Subsistente** el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 203-2023-MPH/ALC, de fecha 19 de junio del 2023, objeto del pedido de Nulidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado Sr. Luis Felipe Gil Arizaga, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural, Oficina de Catastro y Circulación Vial y demás unidades orgánicas estructuradas en la Municipalidad, para su cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

REGION PIURA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA
.....
Dr. HERNÁN LIZANA CAMPOS
ALCALDE



HLC/krcm.



Jr. General Medina N° 110
Huancabamba - Piura